

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-55/2022

ACTORA: ZORAIDA VANESSA RUÍZ SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: MARIANA VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum*, por Zoraida Vanessa Ruiz Sosa¹, quien se ostenta con el carácter de indígena zapoteca del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, a fin impugnar los acuerdos IEEPCO-CG-29/2022 y IEEPCO-CG-31/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², mediante los cuales se aprobaron,

¹ En lo sucesivo actora o enjuiciante.

_

² En lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local, o por sus siglas IEEPCO.

SX-JDC-55/2022

respectivamente, el calendario para las elecciones extraordinarias de los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán en el proceso electoral local extraordinario 2022, así como la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente o candidatura independiente indígena y/o afromexicana a las concejalías de los referidos ayuntamientos en el citado proceso electoral extraordinario.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Per saltum o salto de instancia	7
TERCERO. Improcedencia	10
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima que debe desecharse la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, debido a que no tiene reconocida la calidad de aspirante a candidata independiente ante la autoridad administrativa electoral.

ANTECEDENTES



I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Nulidad de elección. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REC-2136/2021 declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla y ordenó al IEPPCO la emisión de la convocatoria para la celebración de elección extraordinaria.
- **3.** Convocatoria para elección extraordinaria. El trece de febrero de dos mil veintidós³, el IEEPCO emitió el acuerdo por el que se aprobó el calendario, entre otras, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento.
- **4. Convocatoria para concejalías**. En la misma fecha el IEEPCO emitió acuerdo por el que se aprobó la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente o candidatura independiente indígena y/o afromexicana a las concejalías del Ayuntamiento.

II. Medio de impugnación federal

³ En lo subsecuente las fechas corresponderán al dos mil veintidós salvo mención expresa.

- **5. Impugnación** *per saltum* **ante Sala Superior**. El diecisiete de febrero, en contra de los acuerdos descritos en los parágrafos previos, la actora presentó, vía *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que solicitó se remitiera para su conocimiento a la Sala Superior de este Tribunal.
- **6.** Recepción en la Sala Superior. El veinticuatro de febrero fue recibida la demanda de la actora en la Sala Superior.
- 7. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, la referida Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer del presente asunto y que se resolviera a la brevedad lo que en Derecho corresponda
- 8. Notificación, formación del expediente y turno. Con la cédula de notificación y la copia certificada del expediente SUP-JDC-84/2022, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-55/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. Esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio

-

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Medios.



ciudadano, promovido vía *per saltum*, en el cual se controvierten dos acuerdos dictados por el IEEPCO, relacionados con la elección extraordinaria de San Pablo Mitla, Oaxaca; y por territorio, porque la referida entidad federativa, se encuentra dentro del ámbito de competencia de esta Sala Regional.

- **10.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción I, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- 11. Finalmente, la Sala Superior de este Tribunal, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente SUP-JDC-84/2022 determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Per saltum o salto de instancia

- **12.** En el caso, esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* el presente juicio, en atención a lo siguiente.
- 13. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado

-

⁵ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

SX-JDC-55/2022

previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

- 14. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley de Medios, dispone que el juicio ciudadano sólo es procedente cuando el promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.
- 15. No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral ha establecido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.⁶
- 16. Al respecto, esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal, debido a que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-84/2022, determinó mediante acuerdo plenario que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto.

_

⁶ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=DEFINITIVI DAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



- 17. Además, en los efectos del aludido acuerdo, también se señaló que esta Sala Regional debía resolver a la brevedad lo que en Derecho corresponda.
- 18. Por otra parte, también debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo establecido en la Base Cuarta de la convocatoria controvertida aprobada mediante uno de los acuerdos controvertidos⁷, el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas por la vía independiente, así como a una candidatura independiente indígena y afromexicana para el presente proceso electoral local extraordinario, fue del **catorce al veintiuno de febrero** del año que transcurre.
- 19. Por su parte, la Base Quinta de la citada convocatoria establece que las y los aspirantes durante el periodo que va del **veintidós al veintiocho de febrero** del año en curso, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano.
- 20. Mientras que en el caso de las candidaturas independientes indígenas y afromexicanas sería el mismo plazo, en el que deben celebrar las asambleas generales comunitarias para la postulación de las candidaturas, como se advierte de la Base Octava, de la multicitada convocatoria.
- 21. En ese orden de ideas, si bien existe ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el juicio ciudadano local, el cual podría resultar procedente en el caso particular, lo cierto es que esta Sala Regional considera que a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos

-

⁷ Visible a fojas 38 a 43 del expediente principal

SX-JDC-55/2022

electorales de la actora lo procedente es conocer y resolver la presente controversia.

- **22.** Además, porque como ya se mencionó, la determinación de conocer directamente del presente juicio es estricto cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-84/2022.
- 23. Incluso, se advierte que la Sala Superior de considerarlo pertinente estuvo en posibilidad de reencauzar la demanda al tribunal local a fin de cumplir con el principio de definitividad, atendiendo a su competencia formal y originaria y al principio de economía procesal, conforme a la parte final del contenido de la jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)⁸.
- **24.** De ahí que, en el caso se justifique la presentación del medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia

I. Decisión

25. Esta Sala Regional estima que debe desecharse la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



la falta de interés jurídico de la actora, debido a que no tiene reconocida la calidad de aspirante a candidata independiente ante la autoridad administrativa electoral.

II. Justificación

- **26.** Ciertamente, los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueve.
- 27. En ese orden, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.
- 28. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.
- **29.** De manera que, el *interés jurídico* es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso

para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

- **30.** En materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.
- 31. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico directo* se actualiza satisface— cuando el promovente acredita: (i) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, (ii) que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda⁹.
- **32.** Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico* procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación¹⁰.
- 33. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico legítimo* –difuso o colectivo– se acredita con: (i) la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, (ii) que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera

Trit 10

⁹ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO **107**, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.



individual o colectiva y, (iii) que el promovente pertenezca a esa colectividad.

- 34. La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida a los partidos políticos y a la militancia, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia¹¹.
- **35.** El interés difuso también lo tienen los miembros de comunidades indígenas, cuando de la cadena impugnativa se advierta una posible afectación a esa colectividad.

III. Caso concreto

- **36.** En el caso, como se adelantó, no existe una afectación jurídica a la esfera de derechos de la actora, al carecer de la calidad de aspirante a candidata independiente, como se explica:
- 37. Del escrito de demanda se puede advertir que, efectivamente, la actora controvierte los acuerdos por medio de los cuales se aprobó el calendario para las elecciones extraordinarias de los Ayuntamientos San Pablo Villa Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, ambos del Estado Oaxaca, así

¹¹ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro acción tuitiva de interés difuso. la militancia puede ejercerla para impugnar actos o resoluciones emitidos por los órganos intrapartidista (normativa del partido de la revolución democrática). Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

como la convocatoria a la ciudadanía con interés de postularse a una candidatura independiente o candidatura independiente indígena y/o afromexicana.

- **38.** En esencia, expone como motivos de inconformidad que, ante su intención de participar como candidata independiente indígena, los plazos previstos en el calendario y convocatoria son reducidos, en específico, el estipulado para la obtención del apoyo ciudadano.
- 39. Es decir, los plazos tan cortos previstos en la convocatoria harían nugatorio su derecho a ser votada por la vía independiente indígena, puesto que únicamente se les está concediendo seis días para recorrer todo el municipio y obtener el apoyo ciudadano.
- **40.** Asimismo, expone que empalmar los plazos a las otras elecciones que se encontraban en curso, se traduce en una clara desventaja a quienes decidan participar por la vía de candidatura independiente indígena, pues sería prácticamente imposible realizar las asambleas generales comunitarias, para poder ser postulados.
- 41. Ahora, de manera particular, la actora manifiesta que cuenta con un interés legítimo, porque tiene la intención de participar en la elección extraordinaria de San Pablo Villa de Mitla como candidata independiente indígena, pero que las determinaciones impugnadas afectan considerablemente a ese sector y grupo vulnerable.
- **42.** Al respecto, al margen de lo que plantea la actora en su demanda, lo cierto es que no se surte la afectación directa a su esfera de derechos ni tampoco los supuestos para hacer efectivo el interés legítimo que apunta.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINA L ELECTORA L XALA PA , VER.

- 43. Por principio de cuenta, porque del propio reconocimiento expreso de la actora en su demanda, se puede advertir que su intención es participar en el proceso de elección extraordinaria a través de la figura de una candidatura independiente indígena, pero sin acreditar la calidad de aspirante, requisito necesario para poder controvertir los actos que ahora impugna.
- **44.** En efecto, la base Cuarta de la convocatoria estableció que, los ciudadanos que pretendieran postularse a través de las candidaturas independientes debían hacerlo del conocimiento del IEEPCO del catorce al veintidós de febrero.
- **45.** Por su parte, la base Octava de la misma convocatoria señala que las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas son aquellas en donde la persona aspirante es postulada por la asamblea general comunitaria de su comunidad a un cargo de elección popular.
- **46.** Mientras que el proceso de postulación de esas candidaturas es el siguiente:
 - Convocatoria.
 - Asamblea general comunitaria de municipios, agencias, núcleos rurales o espacios tradicionales de toma de decisión.
 - Solicitud de registro y remisión de documentación al Consejo General del Instituto.
 - Verificación de requisitos por parte del Consejo General.

- Registro de candidaturas indígenas y/o afromexicanas.
- 47. En decir, de lo anterior se advierte que el procedimiento para participar a través de la candidatura independiente indígena se sitúa en diversas etapas, en las cuales la actora no se ubica, pues únicamente parte de su intención de participar, sin situarse en algún supuesto de la convocatoria.
- **48.** Dicho de otra manera, los acuerdos cuya invalidez reclama la actora únicamente son aplicables para aspirantes y candidatos independientes, sin que sea suficiente la manifestación de querer participar.
- **49.** Esto es, la actora parte de la premisa incorrecta de que, por el solo hecho de querer participar se actualiza una afectación directa a su esfera de derechos; empero, pierde de vista que, al menos, debió situarse en alguno de los supuestos de la convocatoria para estar en posibilidad de analizar si los plazos se traducían en una franca violación a su derecho de participación.
- **50.** Por el contrario, parte de una afectación en automático a partir de un hecho futuro e incierto, sin situarse en alguna de las etapas que rigen el proceso de candidaturas independientes o candidaturas independientes indígenas.
- 51. Por ello, es insuficiente que alegue una posible afectación general a partir de pertenecer a un grupo vulnerable o contar con interés legítimo, porque en este caso, existen sujetos que pueden tutelar ese derecho y son los aspirantes o candidatos independientes, sin que la actora se ubique ese escenario, pues únicamente demuestra su intención de participar dando por hecho que los plazos aprobados son ilegales.



- **52.** Aunado a que esta Sala Regional ha señalado que no es posible reconocerle a la parte actora con calidad de indígena, un interés difuso de su comunidad para hacer valer agravios en contra de actos en los cuales la pretensión es de carácter personal y se limita a un interés individual.¹²
- **53.** Por lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, en relación con la falta de interés jurídico de la ahora actora, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- **54.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **55.** Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en

¹² Ver SX-JDC-331/2020.

cumplimiento a la determinación emitida en el expediente SUP-JDC-84/2022; y por **estrados** a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.